

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 013 2018 00496 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADO
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 168 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	- Reliquidación tasa de reemplazo del 90%, por Acumulación de tiempos públicos y privados. - Incremento del 14% por cónyuge a cargo
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No. 396 del 06 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **NAPOLEÓN SANTACRUZ ERAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 013 2018 00496 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **NAPOLEÓN SANTACRUZ ERAZO**, la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida en Resolución GNR268075 del 25 de julio de 2014, aplicando una tasa de remplazo del 90%, junto con el incremento por cónyuge y su respectivo retroactivo, intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **NAPOLEÓN SANTACRUZ ERAZO**, nació el 24 de junio de 1948, contando con 46 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiario del Régimen de transición.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



Que mediante Resolución N° 6802 del 12 de octubre de 2001, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, le reconoció pensión vitalicia de jubilación.

Que elevó solicitud pensional ante Colpensiones el 11 de diciembre de 2013.

Que ostenta la calidad de pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, a través de las Resolución **GNR 268075** del 25 de julio de 2014.

Que la liquidación del Derecho pensional, se realizó con base en 1.598 semanas, sobre un IBL de \$1.384.493 al que se le aplicó una tasa de remplazo del 84%, arrojando como primera mesada pensiona la suma de \$1.162.974.

Así mismo, afirma que convive con la señora **ANDREA PATRICIA DELGADO SERENO**, desde hace más de 6 años, compartiendo lecho, techo y mesa.

Que la señora **ANDREA PATRICIA DELGADO SERENO**, no percibe ningún tipo de ingreso y depende económicamente de su cónyuge el señor **NAPOLEÓN SANTACRUZ ERAZO**.

Que el día **11 de marzo de 2015** presentó ante COLPENSIONES, derecho de petición, solicitando se reconociera incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, el cual fue negado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos y refiriendo no constarle otros. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada prescripción, prescripción de acciones, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el Derecho.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 396 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada; **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante la suma de \$8.413.741, por concepto de diferencias pensionales causadas y no prescritas entre el 9 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2019, previa evolución de las mesadas desde el 24 de junio de 2008, con una mesada inicial de \$1.246.043 con aplicación de una tasa de remplazo del 90%, que evolucionada al 2014 asciende a \$ 1.529.526 y al 2019 a \$1.922.40; **CONDENÓ** a COLPENSIONES a tener como nueva mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2019 la suma de \$1.922.400; **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar las diferencias pensionales causadas, debidamente indexadas, desde el 9 de noviembre de 2014; **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda, en especial sobre los intereses de mora y los incrementos pensionales del 14%; **CONDENÓ** en costas a COLPENSIONES fijando la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho; **CONCEDIO** el grado jurisdiccional de consulta.

Inconforme con la decisión los apoderados de las partes presentaron Recurso de Apelación, los cuales se transcriben al tenor literal;

La apoderada de la parte demandante, sustento su recurso en los siguientes términos literales: "*Me permito presentar recurso de apelación parcial, en el sentido de solicitar a los magistrados acceder al incremento pensional por cónyuge del 14%, teniendo en cuenta:*

1. *Que con La declaración rendida por la señor Andrea Patricia Delgado, quedo demostrado que l señora Andrea Patricia es un persona que no trabaja, no recibe pensión ni salario, que vive con el señor Napoleón Santacruz desde hace más de 7 años, vive en unión marital de hecho y depende económicamente de él, que el señor Napoleón le suministra todo lo que es alimentación, vivienda, medicamento, salud, adicionalmente la señora Andrea Patricia es beneficiaria de la EPS del señor Napoleón, pruebas que se encuentran dentro del expediente.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



De igual forma solicito a los magistrados, tener como pruebas que inicialmente fueron solicitadas como testimoniales, la del señor José María Lozano Paz, identificado con CC 16.602.423.... que por motivos de fuerza mayor, no pudo llegar a esta audiencia, razón por la cual su testimonio no pudo ser rendido..... de igual forma, se notificó al despacho que el Señor Manuel Rincón Castañeda falleció, razón por la cual no pudo asistir a esta audiencia y se solicitó que se decretara como prueba de oficio y se tuviera en cuenta la declaración del señor Jairo Pastor Acevedo.

De igual forma dentro de las alegaciones se hizo referencia a la escritura pública donde queda demostrado que entre el señor Napoleón Santacruz y la señora Andrea Patricia Delgado existe una unión marital de hecho con la escritura número 4794 del 28 de noviembre del 2017, quedó probado que conviven en unión de hecho desde el 8 de febrero del 2013, prueba documental que reposa en el expediente.

Siendo estas pruebas suficientes, solicitó a los señores magistrados se cite como testigos al señor Jairo Pastor Acevedo y al señor José María Lozano Paz. Por lo anterior solicito acceder al incremento pensional por cónyuge del 14%, toda vez que quedó probado que hay una unión marital de hecho entre los señores Napoleón y Andrea, que de esa unión no procrearon hijos y que la señora Andrea depende económicamente de él.

Mientras que el apoderado de Colpensiones manifestó: "Interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho en primera instancia ratificándome frente al argumento que la pensión liquidada y concedida por la entidad, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma se liquidó de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas al régimen de prima media, teniendo en cuenta la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral que es la Corte Suprema de Justicia, es importante manifestar que no es viable jurídicamente la sumatoria de tiempos públicos con los cotizados al ISS a efecto de reconocimiento de una pensión de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sobre el particular traigo a colación una sentencia de dicho órgano SL 9088 de 2015; en la cual se puntualiza.....”.

Con base en lo anterior y de acuerdo a la historia laboral, es pertinente aclarar que el demandante solo se tuvo en cuenta los aportes efectuados como se ha dicho al RPM y que hasta la fecha 24 de junio de 2008, fecha en que causo el Derecho contaba con un total de 1195 semanas cotizadas directamente el ISS razón por la cual la tasa de remplazo que se concedió en el Acto Administrativo es la que corresponde encontrándose como se dijo ajustada a Derecho.

Por tan motivo solicito al Tribunal Superior De Cali, se revoque la sentencia proferida y se absuelva a la entidad demandada.

Ahora bien, en el evento en que el tribunal considere que si es viable conceder la reliquidación conforme lo realizó el despacho es importante manifestar respecto a la condena que referente a la prescripción y teniendo en cuenta lo que obra en el expediente, se observa que conforme se manifestó en la sentencia, la demanda se impetro el 9 de noviembre de 2018, por ende el termino de prescripción se iniciaría el 9 de noviembre de 2015 y no el 9 de noviembre de 2014 como lo manifestó el despacho, así mismo entonces tendría que proceder a la modificación del retroactivo condenado, igualmente solicitó que se revisen las demás condenas impuestas a la entidad y se autorice el descuento a salud en cuanto al retroactivo generado, así las cosas dejo sustentado mi recurso reservándome el Derecho a ampliar los argumentos frente al Tribunal Superior de Cali”.

La decisión también se conoce en CONSULTA sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión indicando que tal entidad puede ser condenado a reconocer a la actora un derecho que no le corresponde, ni mucho menos los intereses moratorios, teniendo en cuenta que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01

éstos se causan cuando se ha concedido una prestación económica y posteriormente se ha suspendido, lo que no sucede en este caso.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 168

En el presente asunto no se encuentra en discusión que el señor **NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO; I)** Que por medio de la resolución 6802 de 2001, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, le reconoció pensión de jubilación al demandante, en cuantía de \$1.248.879 a partir del 12 de octubre del 2001 (fl. 8-9, C1); **II)** Que se encuentra pensionado por vejez desde el 24 de julio de 2008. Estatus reconocido en resolución GNR 268075 el 25 de julio de 2014 en cuantía de \$1.162.974, sobre la base de 1.598 semanas cotizadas y con fundamento en lo previsto en los art. 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, en concordancia con la Ley 100 de 1993, (fl 11-18, C1); **III)** Que elevó solicitud de reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo (fl 19, C1).

Tampoco está en discusión el **IBL**, por lo que se tendrá en cuenta el reconocido en resolución GNR 268075 el 25 de julio de 2014 por **\$1.384.493** toda vez que no fue objeto de discusión en la demanda y frente a esto las partes no realizaron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, surtiendo el recurso de apelación y dado el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala verificar la legalidad de la condena, por lo que los **PROBLEMAS JURÍDICOS** se centran en: **1)** determinar si resulta procedente la reliquidación de la pensión del actor con fundamento en el Acuerdo 049/90, conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y **2)** determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento por compañero a cargo previstos en el art. 21 del decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta las consideraciones de la reciente sentencia de unificación SU 140 de 2019.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



La Sala defiende la Tesis de: 1). El demandante reúne un total de **1.598** semanas por lo que tiene derecho a que se le reliquide su pensión aplicando una tasa de remplazo del **90%** de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990.

2) En aplicación del precedente de unificación establecido en la sentencia SU 140-2019 se entiende derogados de forma orgánica, los incrementos pensionales, para quienes adquirieron el derecho en vigencia de ley 100/93.

CONSIDERACIONES

1. De la Reliquidación de la Pensión de vejez:

Es un hecho indiscutido que COLPENSIONES, en resolución GNR 268075 el 25 de julio de 2014, reconoció la pensión de vejez al demandante conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por su pertenecía al Régimen de transición, con aplicación de una tasa de remplazo del 84%.

Pues bien, con el fin de resolver el planteamiento del apelante Colpensiones, respecto de la no procedencia de acumulación de tiempos cotizados al ISS y al sector público, es menester de esta Sala precisar qué;

Respecto del cómputo de las semanas, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.



Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en resolución GNR 268075 del 25 de julio de 2014, que al actor le fue reconocido su Derecho pensional bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la

misma anualidad, teniendo en cuenta todo el tiempo cotizado al ISS y al sector público, esto es 1.598 semanas.

Pero que al momento de liquidar su derecho pensional se hizo únicamente con base en las semanas cotizadas efectivamente al ISS, por lo que se le aplicó una tasa de remplazo del 84%.

Contrario a lo sustentado por el apelante y como quiera que es viable la acumulación de semanas cotizadas en el sector público con las cotizadas al ISS, se tiene que la tasa de remplazo aplicable al demandante es del 90%, conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que el demandante a lo largo de su vida reunió un total de 1.598 semanas de cotización.

Ahora bien, como en este caso no se encuentra en discusión el IBL reconocido en resolución GNR 268075 el 25 de julio de 2014, que fue de **\$1.384.493**, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del 90%, tal y como lo adujo el a quo, dando como resultado una mesada de **\$1.246.043** para el año 2008.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.



Se observa que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 24 de junio de 2008, mediante resolución GNR 268075 del 25 de julio de 2014, notificada el 30 de julio de 2014 (fl. 10, C1), no hay evidencia en el sumario de que el demandante presentará reclamación administrativa alguna frente a la prestación pensional, como si se evidencia que o hizo respecto del incremento por persona a cargo (fl. 19) y la demanda fue radicada el 09 de noviembre de 2018 (fl. 326).

De lo anterior se puede indicar que transcurrió más del término trienal consagrado en el artículo 151 del CPTSS Y 488 del CST, entre la notificación de la resolución GNR 268075 del 25 de julio de 2014 y la presentación de la demanda, haciéndose operante el fenómeno prescriptivo para las mesadas causadas con anterioridad al 9 de noviembre de 2015.

En este punto cabe resaltar que el *Ad Quo* erro al establecer la prescripción desde el 9 de noviembre de 2015, y por lo que le asiste razón al apelante – Colpensiones, esta Sala modificará este punto de la decisión.

Así las cosas, efectuados los cálculos de instancia teniendo como primera mesada para el año 2008 la suma de **\$1.246.043**, el **RETROACTIVO PENSIONAL** causado entre el **09 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2019** fecha de sentencia de primera instancia, asciende a la suma de **\$6.944.391,87** el cual se calculó sobre la base de 14 mesadas por estar dentro de la excepción contenida en A.L. 01/2005. Monto que es inferior al indicado por el a quo.

Ahora bien, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el art. 289 del C.G.P, la sala se encuentra en la obligación de extender la condena, el retroactivo por diferencias causado entre **el 01 de diciembre de 2016 y el 31 de agosto de 2020** (fecha de corte de la presente providencia), el cual asciende a la suma de **\$1.325.517,92**



En consecuencia el retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **09 de noviembre de 2015 y el 31 de agosto de 2020**, asciende a la suma de **\$8.269.909,79.**

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020 es de **\$1.995.595,30.**

Sobre el retroactivo **por diferencias pensionales** procede la indexación como mecanismo de actualización monetaria en virtud del fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, proceden los descuentos a salud sobre el retroactivo por diferencias pensionales y retroactivo de mesadas ordinarias.

En cuanto a los intereses moratorios no es dable predicar su aplicación respecto de las diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión de vejez pues es reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia como en la sentencia SL 1455 del 2018 la cual predica que los intereses sólo proceden tratándose de mesadas completas y no en sus reajustes, procediendo únicamente la **indexación**, mes a mes hasta el momento efectivo de su pago.

Para que sean parte integrante de esta decisión se anexan las tablas de liquidación.

2. Del incremento Pensional por cónyuge a cargo

Es del caso precisar que el incremento de las pensiones por riesgo común y vejez se establece en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y opera un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



Se tenía establecido por esta Sala de decisión, que tal precepto se entendía incorporado al sistema general de pensiones por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, razón por la que jurisprudencialmente se había sostenido que los referidos incrementos tenían aplicación para aquellas personas que adquieren el derecho pensional con fundamento en tal estatuto, bien por derecho propio o por transición. Esta posición estaba fundada en sentencias de la Corte Constitucional, tales como: la T- 395 de 2016, T-038 de 2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123 de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013 y T-217 de 2013 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento emitido por la propia corporación en sentencia SU-140 de 2019, la corte unificó su jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, **el derecho a los incrementos desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, y porque además a la luz del Acto Legislativo 01/2005 los mismos resultarían incompatibles con la carta constitucional.

Para la corte la enunciación de los principios de *articulación, organización y unificación* previstos en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 100/93, no solo resultan orientadores del nuevo sistema de seguridad social, sino que desprenden la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban los regímenes anteriores a la Ley 100, si en cuenta se tiene que éste tipo de extinción de normas se presenta cuando la nueva ley reglamenta toda la materia (en forma integral), aunque no haya incompatibilidad con la anterior; claro está, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición que la norma posterior establezca.

A su juicio, ese es el entendimiento que ha venido dando al tema de la derogatoria de regímenes anteriores, pues en sentencias como las C-258 de 2013, C-415 de 2015, SU-230 de 2015 y T-233 de 2017, ha sostenido que la Ley 100 derogó los regímenes pensionales anteriores, pero consagró un régimen de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



transición exclusivamente respecto del derecho a la pensión, con el fin de proteger expectativas legítimas, el cual no llegó a extenderse a **derechos extra pensionales o accesorios de dicha pensión**, como lo son los incrementos pensionales del art. 21 de Decreto 758 de 1990 por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibídem.

En ese orden, indicó que, si los incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, se tratan entonces de unos derechos accesorios a la pensión de quienes se le haya reconocido por haber cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido art. 21, con **naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones**. De tal suerte que, ante la duda de estar frente a una derogatoria orgánica, su aplicación resultaría incompatible con el inciso constitucional del art. 48 que predica *"los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas (...) serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones."*, pues el A.L. 01/2005 expulsó por vía de derogatoria tacita, en estricto sentido, los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990.

En conclusión, la nueva orientación de la Corte Constitucional (*ratio decidendi*) se centra en que los incrementos previstos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100/93, ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo dicha disposición, por tanto, es innegable que el art. 21 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, sin perjuicio de quienes lo hayan consolidado previamente a su derogatoria.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación la Corte Constitucional en sentencia SU 068-2018 dijo: *"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016 exp. No 11001-03-15-000-2015-03162-00 dijo: *"La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial."*

Y ello es así, porque con la obligatoriedad del precedente se pretende materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de la Corte constitucional, al decidir los asuntos sometidos a su competencia, por lo que contrario a lo que afirma el recurrente, el hecho de que la sentencia SU-140 de 2019 haya sido proferido recientemente, no es impedimento para que esta opere en el caso *Sub Judice*.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala de decisión **modificará** su postura frente a los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758/90, respecto de su integración normativa al Sistema General de Pensiones de Ley 100/93, para tenerlos como derogados en forma orgánica por dicha disposición.



En el **CASO CONCRETO** la pensión de vejez del señor **NAPOLEON SANTACRUZ GUZMAN** fue reconocida en vigencia de la Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, cuyo mecanismo se reitera, no consagró la extensión de los incrementos pensionales del art. 21 ídem, razón por la cual, en este caso, este beneficio le fue derogado por el nuevo sistema de seguridad social integral, como se explicó en la precedencia.

En virtud de las razones expuestas anteriormente, no le asiste razón al apelante, por lo que se **CONFIRMARÁ** este punto de la sentencia Apelada, por los motivos aquí dispuestos.

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar adverso su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, en el sentido de fijar la suma de **\$8.269.909,79**. Por concepto de retroactivo pensional causado **entre el 09 de noviembre de 2015 y el 31 de agosto de 2020.** Sobre la base de 14 mesadas al año.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020 es de **\$1.995.595,30**.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a que del retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, realice los descuentos a salud. Lo anterior

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01



con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

TERCERO: COSTAS en esta instancia están a cargo de la **DEMANDANTE** por no prosperarle el recurso, liquídense como agencias en derecho la suma \$50.000.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

SALVAMENTO DE VOTO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7ce626af52b52debf98879418516e58d77d29c04ec09cf8a676f3905d29
145f**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00496 01